JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00420-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La colectividad rogante, mediante su endosataria en procuración, busca el desembolso de diversos títulos judiciales constituidos a instancia del actual asunto y la terminación del respectivo cauce instrumental; aspectos que concierne dirimir a la Judicatura, conforme a lo efectivamente acaecido en el paginario, especialmente en lo relacionado con los señalados depósitos.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester advertir que, con miras a imponer la culminación del juicio, es ineludible verificar, según la petitoria instada, si efectivamente los recursos obtenidos en el marco de las figuras precautorias decretadas en su momento, son suficientes para cubrir lo adeudado, además de los gastos procedimentales.

En consecuencia, una vez examinado el correspondiente historial de consignaciones, se colige, de conformidad con lo establecido por el art. 461 del Código General del Proceso, que se cuenta con las sumas necesarias para solventar el pasivo, en su integridad, incluyendo los ya referenciados egresos rituales.

De esta manera, ante el descrito panorama, se abre paso el finiquito de la actual senda adjetiva, máxime cuando, en primer lugar, conforme a lo exigido por la mencionada estipulación, se encuentra que la profesional del derecho que actúa en representación de la cooperativa formulante, se halla revestida de la potestad para adelantar la actuación que nos concita, a la luz de lo dispuesto por el art. 658 del C.Cio.; y, en segundo término, que de ninguna forma se afectaron los remanentes en cuanto a las limitaciones impuestas.

Por otro lado, se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el pedimento instado sobre dicho tópico fue entablado por la organización incoante y una de las deudoras, cuyo proceder, como es lógico, cubre a la otra persona aquí demandada, en razón del vínculo de solidaridad que ha surgido entre ellas, como obligadas *pari gradu* (fl. 1, repositorio 3 del expediente digital).

Finalmente, al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por el ente formulante, mediante la citada togada, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en dicho ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en el denotado contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados**.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de las mesadas pensionales y de los restantes conceptos que sean gravables en ese contexto, percibidos por las rogadas GÓMEZ QUINTERO y GÓMEZ CUPITRA, a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP, respectivamente.

En consecuencia, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el correspondiente mensaje de datos con destino a las aducidas instituciones**[1].

Tercero.- ORDENAR que a favor del organismo demandante se entregue el *quantum* de $11.216.685,98, para el cubrimiento definitivo de la deuda, por concepto de capital y erogaciones procesales. **Realícense los fraccionamientos a que hay lugar**.

Cuarto.- DEVOLVER a las ejecutadas las cifras restantes y las que con posterioridad se consignen.

Quinto.- EXHORTAR al extremo formulante, a fin de que, en lo sucesivo, tenga en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto, en punto a los pedimentos de evacuación procedimental.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

[1]. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y, notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0c8a66645b283b77ec9dc7fe716af8b6b2e3eb1f01b28fcba13197e6ccc28f**

Documento generado en 08/09/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica